

newsletter

Boletín de Actualidad de SFAI Spain, en el que podrá tener una visión de las últimas novedades normativas y recibir consejos prácticos para su empresa



sumario

Actualidad

**Prevención de Blanqueo de Capitales:
Puesta en funcionamiento del fichero de
titularidades financieras** PÁGINA 1

Tribunas de Opinión

**Ventajas e inconvenientes
de los contratos formativos**
Yolanda Cavero PÁGINA 3

**Todos los inmovilizados intangibles
serán considerados de vida útil definida**
Miquel Ferrero PÁGINA 4

**El registro diario de la jornada de los
trabajadores a tiempo parcial**
F. Xavier Altadill Llorc PÁGINA 6

**La responsabilidad solidaria del
administrador por la no disolución de
la sociedad en situación de pérdidas
cuando se halla en fase concursal**
Sílvia Sallarés PÁGINA 8

**Convenio colectivo de trabajo para
empleados de fincas urbanas de Cataluña**
Xavier F. Altadill PÁGINA 10

**Los Procedimientos Acordados:
un informe de valor**
Joan Díaz PÁGINA 12

Novedades Normativas

Normativa Fiscal PÁGINA 13

Normativa Laboral PÁGINA 17

Disposiciones autonómicas PÁGINA 22

actualidad

Prevención de Blanqueo de Capitales: Puesta en funcionamiento del fichero de titularidades financieras

La lucha contra el blanqueo de capitales dispone, desde el pasado 6 de mayo, de una nueva y potente herramienta, el Fichero de Titularidades Financieras (FTF). Se trata de un sistema público y centralizado, cuyo responsable es la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que permitirá la localización rápida, confidencial y fiable de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos existentes en España. Así, este fichero registrará los datos de más de 112 millones de cuentas corrientes, de ahorro, de valores y depósitos a plazos abiertos en España, nutriéndose de declaraciones periódicas enviadas por las entidades de crédito. El fichero no contendrá información sobre saldos y movimientos sino exclusivamente la iden-



actualidad



tificación del producto, de la entidad de crédito en la que está, de los titulares y de los autorizados.

Según establece la legislación, tras una primera declaración inicial, las entidades de crédito deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con periodicidad mensual, la apertura, cancelación o modificaciones de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo. Los datos se presentarán vía telemática, mediante ficheros de texto, de acuerdo con las especificaciones técnicas que ha establecido el Servicio Ejecutivo de la Comisión. Los datos registrados han sido sometidos a estrictos requisitos de calidad e integridad definidos por el Sepblac y el acceso será controlado por un fiscal especializado, de modo que se garantice el uso del FTF exclusivamente para las finalidades definidas por la Ley. La puesta en marcha de esta iniciativa se establece en la Orden ECC/2314/2015, de 20 de octubre, del Ministerio de Economía y Competitividad, dando cum-

Según establece la legislación las entidades de crédito deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la apertura, cancelación o modificaciones de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.

plimiento al mandato establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Esta nueva línea de actuación sitúa a España en el grupo de países que disponen de un registro centralizado de cuentas y depósitos bancarios y le permite alinearse con el plan de acción de la UE para intensificar la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terro-

rismo, reforzando el compromiso de mejora de transparencia e intercambio de información de sociedades opacas, e intensificando el establecimiento de instituciones sólidas, normativa en línea con las mejores prácticas internacionales y un nivel elevado de conocimiento de los posibles riesgos, acortando los plazos de investigación, facilitando la detección y enjuiciamiento de los delitos de blanqueo y la desarticulación de las redes de financiación del terrorismo.

En la página web del Sepblac se puede encontrar información adicional sobre este Fichero, pinche [aquí](#). ●

tribuna de opinión

Ventajas e inconvenientes de los contratos formativos



Los contratos formativos son un medio pensado para cualificar profesionalmente a los trabajadores sin formación educativa ni experiencia profesional. El aprendizaje previsto en el contrato de formación de 2016 debe estar vinculado a un certificado de profesionalidad o a un título oficial de formación profesional. Actualmente se dan dos formas de realizar la formación:

Formación profesional dual: A diferencia con las anteriores prácticas establecidas en la formación profesional reglada, en las que no había obligación de dar de alta en la seguridad social al alumno y el mismo no percibía ninguna retribución actualmente si se da la obligación del alta y la retribución. El modelo se ha adaptado a la cultura empresarial local: los centros de FP dual se han limitado a ampliar la duración de las prácticas, de manera que parte de las horas que se dedican a cada asignatura se han convertido en prácticas. Su nota influye en las calificaciones de esas mismas materias, de esta manera, unas buenas prácticas mejoran las notas de las asignaturas. Con la FP dual, además,

el estudiante tiene un contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje.

Tele formación: Se incorpora la tele formación como nueva modalidad de impartición de la actividad formativa y se dota al trabajador de una formación reglada a través de los Certificados de Profesionalidad, en este caso depende de la Comunidad Autónoma y el centro de formación a distancia las ocupaciones por las cuales se puede recibir la formación. En consecuencia tanto en el caso de la formación dual como en el caso de la tele formación nos encontramos ante relaciones laborales.

Las ventajas e inconvenientes de los contratos formativos es que éstos resultan una modalidad de contratación que permite a las empresas poder formar jóvenes que sin formación para poder realizar un contrato en prácticas y así se instruirán en un oficio o cualificación profesional. Realmente es una buena opción para las empresas ya que la temporalidad es prolongada, tienen una duración de hasta 36 meses, no generan indemnización a la finalización

de los mismos. Por otra parte también dan derecho a una reducción de la cuota empresarial del 100% en la seguridad social para las empresas de menos de 250 trabajadores y reducción del 75% el resto de empresas. Al trabajador le permite tener acceso a formación y a ocupación.

Además cuentan con una bonificación adicional por tutor de hasta 60 euros mensuales y en el caso de empresas de menos de 5 trabajadores hasta 80 euros mensuales. Asimismo, en el caso de tele formación el coste hora/alumno 5 euros, y de 8 euros coste hora/alumno si la formación es presencial. La edad requerida es la comprendida entre la franja que va de los 16 a 25 años, es ampliable a 30 años hasta que la tasa del desempleo no se sitúe por debajo de un 15%. El trabajo efectivo el primer año es del 75% de la jornada semanal y el segundo y tercer año del 85% respectivamente. A la finalización del contrato y en caso de transformarlo en indefinido, la empresa se beneficiará durante 3 años de una reducción de 1500,00 euros anuales o 1800 euros anuales si se trata de mujeres.

El inconveniente para la empresa es que es un contrato poco flexible debido a que no permite realizar horas extras, ni prestar servicios en días festivos, ni en régimen de turnos, ni tampoco desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas. Estas limitaciones implican que haya determinadas actividades empresariales como por ejemplo la hostelería, que por sus características no tienen acceso a esta tipología contractual. Los trámites previos a la realización del contrato requieren de un mes de antelación a la fecha de inicio del mismo.

En mi opinión este contrato no ha asumido los objetivos previstos, ya que el legislador sólo ha contribuido a una reducción de costes empresariales sin contraprestación beneficiosa para el trabajador hecho que concluye en un salario precario y en una formación teórica dudosa. ●

Yolanda Caveró
Resp. Contratación Llort/SFAI

Todos los inmovilizados intangibles serán considerados de vida útil definida



Con la publicación el 21 de julio de 2015 en el BOE de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, que incorpora una serie de disposiciones finales, se establecen modificaciones en el Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital y Ley del Impuesto de Sociedades. La modificación que aquí nos ocupa está relacionada con el nuevo tratamiento de los activos intangibles y en especial con los considerados de vida útil indefinida, como marcas, propiedad industrial, fondo de comercio, carteras de clientes, la cual afecta a todas aquellas empresas que no apliquen Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), es decir, a la gran mayoría de PYMES de nuestro país.

Con la legislación actualmente en vigor derivada del Plan General Contable, aprobado por el RD 1514/2007, la empresa debe apreciar si la vida útil de un inmovilizado intangible es definida o indefinida.

Con la legislación actualmente en vigor derivada del Plan General Contable la empresa debe apreciar si la vida útil de un inmovilizado intangible es definida o indefinida

-Los **intangibles de vida útil indefinida** se definen como aquellos en los que no existe un límite previsible del periodo a largo plazo del cual se espera que el activo genere entradas de flujo de efectivo para la empresa. Este tipo de activos no se amortiza, sino que la empresa debe valorar anualmente su posible deterioro.

- Los **intangibles de vida útil definida** se amortizan sistemáticamente atendiendo a su vida útil estimada.

(Dicho criterio fue el resultado de la adaptación de las normas contables españolas a las normas internacionales de contabilidad (NIC). Pero con la nueva Ley de Auditoría y sus disposiciones finales, se aplican cambios considerables para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, es decir, el ejercicio actual, siendo los siguientes los criterios a aplicar:

- **Los inmovilizados intangibles reconocidos contablemente tendrán una única consideración, la de ser de vida útil definida, desapareciendo los de vida útil indefinida y, por lo tanto, se amortizarán en base a la misma.**



- Aparece una nueva categoría de inmovilizados intangibles cuya vida útil no pueda estimarse de forma fiable, para los cuales la nueva normativa establece una amortización en un plazo de 10 años, salvo que alguna otra disposición legal establezca un plazo diferente.

- Los fondos de comercio que se registren en el inmovilizado, serán objeto de amortización en un plazo de 10 años, **salvo prueba de lo contrario**.

Por tanto, estamos ante un gran cambio que afectará a las cuentas de resultados de muchas sociedades y a su capacidad de distribuir beneficios, ya que muchos de estos inmovilizados de vida útil indefinida, que no generaban gasto si se consideraba que no tenían que deteriorarse, a partir del

ejercicio 2016, generarán cargos por amortización como mínimo del 10%, por lo que habrá que revisar los importes de dichos inmovilizados y ver su efecto en las cuentas de resultados futuras.

En el caso de los fondos de comercio, que requerían de un análisis de su posible deterioro y la dotación de una reserva obligatoria e indisponible de un 5% anual, a partir del ejercicio 2016, dicha reserva no deberá ser constituida, y el saldo existente en la misma se reclasificará a reservas voluntarias.

Entiendo que dichos cambios pueden ser considerados como un pequeño fracaso de la aplicación de las técnicas de cálculo de los deterioros, ya que para algunos activos eran bastante complejos, en métodos de valoración y en inversión de tiempo, y se ha preferido volver a la amortización de dichos ele-

mentos como se hacía con el anterior Plan General Contable del ejercicio 1990. Todas estas modificaciones contables conllevan unas **consecuencias tributarias**, en relación a los artículos 12 y 13 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, ya que en la disposición final quinta de la Ley de Auditoría quedan modificados para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La nueva redacción del artículo 12, permite la amortización fiscal de los inmovilizados intangibles atendiendo a su vida útil, **y cuando esta no pueda estimarse de forma fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteva parte de su importe. La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteva parte de su importe.**

Como consecuencia de la derogación del apartado 3 del artículo 13, el nuevo tratamiento fiscal para los inmovilizados intangibles, **requieren imputación contable del gasto por amortizaciones para su deducibilidad fiscal**. La diferencia entre el porcentaje de amortización contable del 10% y el porcentaje máximo fiscal del 5%, para los antiguos elementos de vida útil indefinida, y para el fondo de comercio, generará la incorporación de ajustes a la base imponible del impuesto sobre sociedades, y la aparición de los correspondientes activos por impuestos diferidos. Por lo que recomendamos que para este ejercicio 2016, se realice un análisis de los efectos de todos estos cambios en las cuentas de resultados, así como sus consecuencias tributarias. ●

Miquel Ferrero

Auditor de JDA AUDIT/SFAI SPAIN

El registro diario de la jornada de los trabajadores a tiempo parcial

El Real Decreto Ley 16/2013 de 20 de diciembre, estableció en su artículo 1 al que tituló "Fomento del trabajo a tiempo parcial y de la flexibilidad en el tiempo de trabajo", un importante cambio en el control de la jornada de los trabajadores a tiempo parcial.

A partir del cambio que esta norma introduce en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, que regula el contrato a tiempo parcial y el contrato de relevo, se establece la obligación por parte de las empresas de registrar día a día y totalizar de forma mensual, la jornada de los trabajadores a tiempo parcial; además de establecer la obligación de entregar copia al trabajador junto al recibo de salario, del resumen de todas las horas realizadas, ya sean ordinarias o complementarias.

En muchos casos a esta obligación de registro diario que se vino a establecer a finales de diciembre de 2013, no se le dio tal vez la importancia que en los últimos tiempos está teniendo en algunas Inspecciones de Trabajo que se están llevando a cabo.

Baste señalar la "sorpresa" que en determinados casos ha causado el que, entre los requerimientos de documentación que nos hace la Inspección de Trabajo, nos hayamos encontrado con la petición de aportar el registro diario de la jornada de los trabajadores a tiempo parcial.

Ciertamente estamos ante una actuación de la Inspección que se está generalizando. Y ello ¿por qué? Entre algunas de las razones que han llevado a ello, se encuentra la de detectar y evitar el fraude en el contrato a tiempo parcial. Se ha podido comprobar por parte de la Inspección de Trabajo el hecho que, en ocasiones, algunas empresas llevan a cabo la contratación de trabajadores por una jornada inferior a la que realmente realizan, con el efecto directo de una cotización inferior a la que correspondería y con el consiguiente perjuicio sobre la protección social del trabajador.



En muchos casos a esta obligación de registro diario no se le dio tal vez la importancia que en los últimos tiempos está teniendo en algunas Inspecciones de Trabajo

Como señalábamos, inicialmente esta obligación de registro se introduce mediante el cambio de la letra h) del artículo 12 del ET (RD 1/1995 de 24 de marzo), dentro del apartado 5 que regulaba las denominadas horas complementarias.

Pues ya sea por su redacción dentro del apartado dedicado a las horas comple-

mentarias o por la falta de una regulación específica en cuanto a la forma de llevar ese registro, sin que hasta la fecha exista ninguna norma de desarrollo que establezca un modelo oficial; la cuestión es que en ocasiones ha conllevado algún que otro dolor de cabeza al recibir la solicitud de la Inspección de Trabajo.

El "nuevo" Estatuto de los Trabajadores publicado el pasado 24 de octubre de 2015 (RD Legislativo 2/2015), viene a modificar el redactado en relación al registro de la jornada a tiempo parcial, y lo sitúa dentro del apartado 4 del artículo 12 que establece las reglas por las que se deben regir los contratos a tiempo parcial. Este cambio que aparentemente no viene a cambiar nada en relación al tema que tratamos, creo que tiene más importancia de la que inicialmente podamos creer. Ello es así por-



que, si con anterioridad, la obligación de registro de jornada se inserta dentro de la definición de las horas complementarias, ahora pasa a tener quizás un papel más preponderante al situarse dentro de lo que vienen a ser las reglas definitorias por las que se registrarán los contratos a tiempo parcial.

Vista la obligación de registro de la jornada de los trabajadores a tiempo parcial, la cuestión es ¿cómo y de qué forma debe llevarse a cabo? En ausencia de un desarrollo normativo en este sentido, creo que hay que tener en cuenta dos aspectos importantes. Debemos entregar mensualmente al trabajador, junto con el recibo de salario, un resumen de todas las horas que haya realizado, cuestión que en muchos casos ya ha sido resuelta por los propios programas de nóminas que se utilizan.

Existe otra cuestión que en la práctica está siendo exigida por la Inspección de Trabajo, y es el registro día a día de la jornada, en el que se especifiquen tanto las horas de entrada como de salida

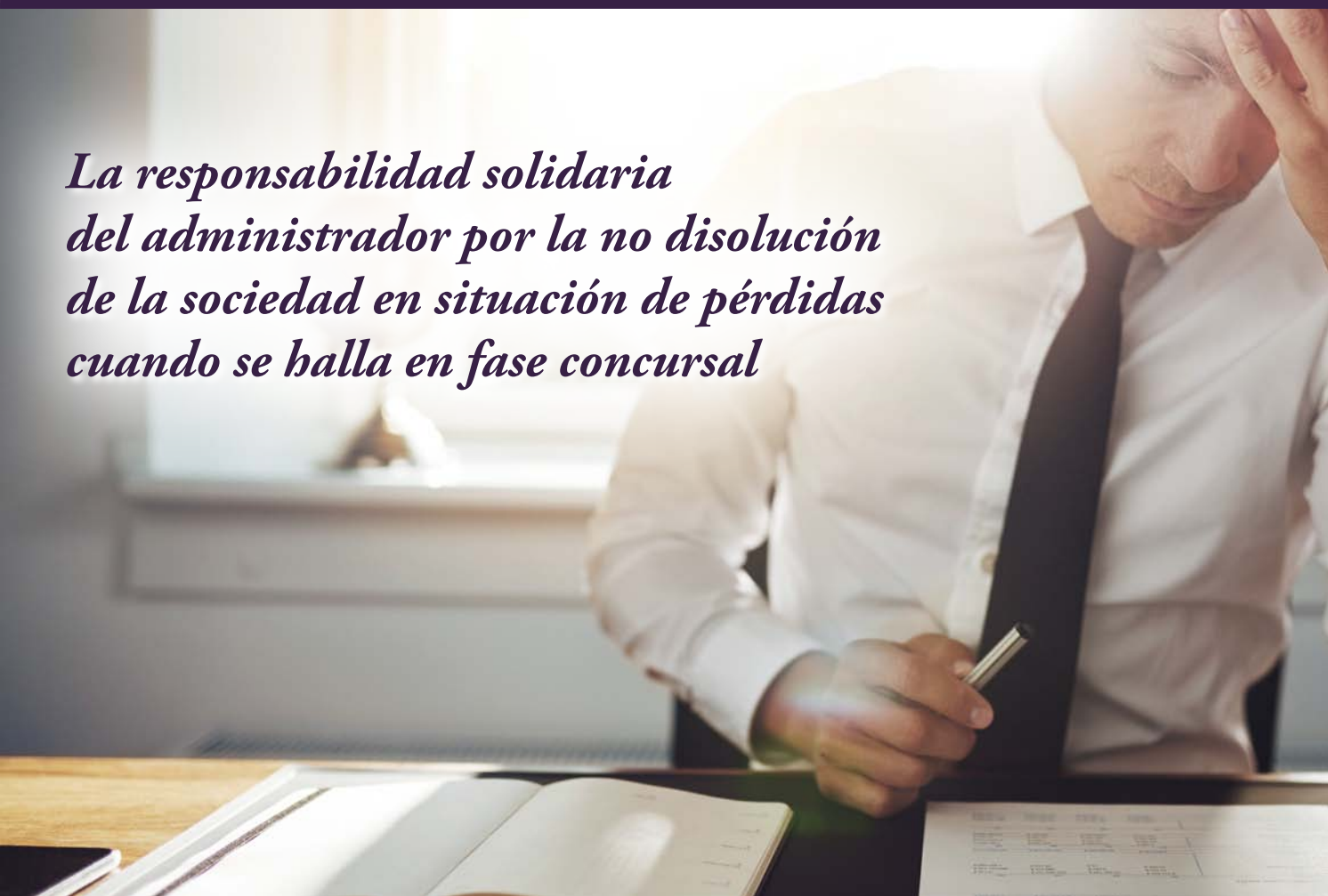
Pero existe otra cuestión que en la práctica está siendo exigida por la Inspección de Trabajo, y es el registro día a día de la jornada, en el que se especifiquen tanto las horas de entrada como de salida; así como el hecho de que ese registro deba ir firmado por el trabajador.

Pues bien, mi consejo en este aspecto es que a falta de una especificación más concreta en la actual legislación en relación a este registro horario, deberíamos disponer de un cuadrante mensual en el que en su cabecera se especifiquen los datos relativos a la empresa (razón social, CIF y CCC), así como los datos relativos al trabajador (Nombre y apellidos, NIF/NIE y número de afiliación). En cuanto a los días del mes, cada uno de ellos ocupando una línea en la que se pueda consignar la hora de entrada, hora de salida y total de horas realizadas, así como las horas complementarias que haya podido realizar el trabajador. Y en todo caso, la firma del trabajador en cada uno de los días.

Evidentemente este posible registro que propongo, será necesario siempre y cuando la empresa no cuente con un sistema de control de jornada que de por sí ya nos dé a conocer tanto las horas de presencia como el horario de cada uno de los trabajadores.

Debemos tener en cuenta que a pesar de que todo lo expuesto pueda representar una carga más a las obligaciones de la empresa, el propio ET en su artículo 12, establece que en caso de incumplimiento de las referidas obligaciones de registro, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa... "salvo prueba en contrario". En conclusión y a la vista de la actual normativa, se hace necesario que ese control de jornada sea efectuado con las máximas garantías para evitar males mayores... ●

F. Xavier Altadill Llort
Advocat JDA/Llort



La responsabilidad solidaria del administrador por la no disolución de la sociedad en situación de pérdidas cuando se halla en fase concursal

Una vez formuladas las cuentas anuales por parte del órgano de administración de la compañía y siendo necesaria la convocatoria de la Junta General para su aprobación, puede darse el caso de que, a la vista del resultado de las cuentas anuales correspondiente al ejercicio en curso, la sociedad se halle en causa de disolución legal, de conformidad con el art. 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital, el cual establece que la sociedad de capital deberá disolverse cuando se halle en situación de “pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente...”; por lo que en cumplimiento con lo previsto en el art. 365 de dicha Ley (LSC), los administradores deben convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o adopte aquellos acuerdos que sean necesario para la remoción de la causa.

Pero la situación que nos planteamos sería para aquellos supuestos en que la sociedad hubiese sido declarada en situación de concurso de acreedores y

tras seguir el procedimiento concursal por sus cauces legales, se hubiera dictado sentencia, aprobando convenio, y actualmente se hallara en fase de cumplimiento. Ante esta situación concursal de la compañía y, por tanto, estando la sociedad en situación de concurso, la duda que se plantea es si sigue vigente el deber impuesto al órgano de administración de la sociedad destinado a conseguir que se decida sobre la disolución de la sociedad, bien por acuerdo de junta general o por resolución judicial; ya que el incumplimiento de esos deberes por los administradores genera su responsabilidad personal por las deudas sociales, solidaria con la sociedad, en los términos establecidos en el artículo 367 LSC; lo que conllevaría que de producirse alguna de las situaciones contempladas en el artículo 363 LSC, debería activarse el procedimiento de disolución de la sociedad. Para resolver las dudas que ello podría conllevar, entendemos que debemos acudir a la Jurisprudencia dictada. En este sentido, resulta muy relevante la Sentencia al respecto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2013, según la cual: “Tras la

declaración de concurso, cesa el deber legal de los administradores de instar la disolución, que se acordará finalmente como un efecto legal de la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC), cuando se opte por esta solución concursal”.

Pero la Sentencia continua diciendo que “*tampoco durante la fase de cumplimiento del convenio puede surgir el deber de promover la disolución y la consiguiente responsabilidad por no hacerlo dentro del plazo legal. Lo impide, no la vigencia de los efectos de la declaración de concurso, que cesan conforme al art. 133.2 LC, sino la propia normativa societaria (en nuestro caso, los arts. 260.1.4º y 262.2 y 5 TRLSA) que establece el concurso de acreedores como un límite al deber de los administradores de promover la disolución, bajo la lógica de que la situación de concurso de la compañía se rige por una normativa propia, que expresamente prevé la disolución de la compañía, como consecuencia necesaria a la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC)”.*

Por lo tanto, hallándose la compañía en situación de cumplimiento de convenio



aprobado en procedimiento legal de concurso de acreedores y siendo de estricta aplicación la normativa concursal en este caso y, por ende, se debe estar y pasar por lo establecido en el artículo 133.2 Ley Concursal (LC) que establece: “Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración del concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio...”; artículo 142.2 LC que establece: “El deudor deberá pedir la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél...”; artículo 145.3 LC que establece “Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación, contendrá la declaración de disolución si no estuviera acordada...”, y demás concordantes de la Ley Concursal, **no cabe la disolución de la sociedad por concurrencia de las causas legales del artículo 362 de la Ley de Sociedades de Capital.**

En consecuencia y en estricta aplicación de la Jurisprudencia dictada por el Alto

Tribunal, durante la fase de convenio, los administradores no estarían obligados a promover la disolución de la sociedad en caso de que hubiera sufrido graves pérdidas que dejaran reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, pero siempre y cuando esta situación no impida el cumplimiento de los pagos comprometidos en el convenio, así como las obligaciones de pago contraídas con posterioridad a la fecha de su aprobación por sentencia.

Por ello, si resultan inoperantes las causas legales y/o estatutarias de disolución y, por tanto, las obligaciones de los administradores sociales, tampoco tiene sentido considerar la posibilidad de que se solicite la disolución judicial de la sociedad, ya que ésta se configura como una solución residual para los casos en que, no se adopte por la junta general el acuerdo de disolución ante la concurrencia de causa legal o estatutaria de disolución. Ahora bien, nada impide que los socios reunidos en junta general acuerden la disolución de la sociedad de forma voluntaria y sin necesidad de concurrencia de causa legal o estatutaria.

La propia Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2013, antes mencionada, así lo establece: “que cese este deber legal de promover la disolución de la sociedad, mediante la convocatoria de la junta de accionistas para que adopte el preceptivo acuerdo, no significa que la junta de accionistas no pueda acordarlo, pues está perfectamente legitimada para hacerlo sin que deba necesariamente concurrir una causa legal para ello (art. 260.1.1º TRLSA)”. Y el artículo 368 LSC establece que “la sociedad podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos necesarios para la modificación de estatutos”. Es evidente, que la junta puede decidir libremente la extinción de la sociedad, la cual comienza con su disolución. En nada afecta a esa posibilidad la circunstancia de que se encuentre en concurso.

Durante la fase de convenio, los administradores no estarían obligados a promover la disolución de la sociedad en caso de que hubiera sufrido graves pérdidas que dejaran reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social

La consecuencia inmediata en caso de adoptarse dicho acuerdo por la Junta General, será, que en el procedimiento concursal se abra la fase de liquidación, para lo que los administradores, en ejecución del acuerdo de la Junta, deberán interesar la apertura de la liquidación a través de su representación procesal.

En conclusión, la solución alcanzada por la Jurisprudencia, es la de considerar que mientras que la sociedad esté en cumplimiento del convenio concursal, no cabe aplicar el régimen de responsabilidad por no disolución previsto en la Ley de Sociedades de Capital, por cuanto se considera que en tanto el concurso no concluya por el cumplimiento del citado convenio, la sociedad sigue estando en concurso, y por tanto no hay obligación de disolución, y en consecuencia no puede haber responsabilidad societaria de sus administradores a ese respecto. ●

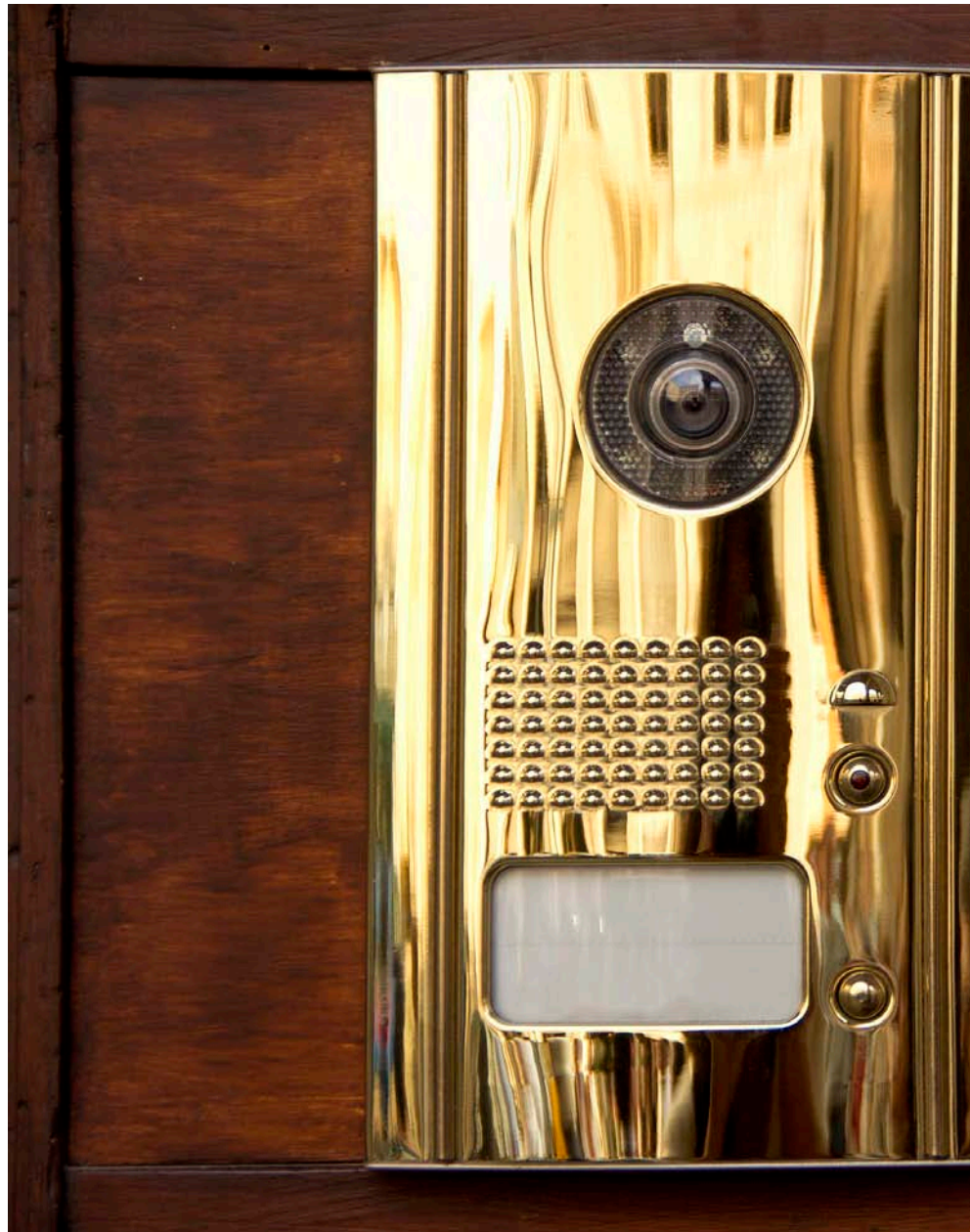
Silvia Sallarés
Directora AREA LEGAL JDA/SFAI SPAIN

Convenio colectivo de trabajo para empleados de fincas urbanas de Cataluña

El día 12 de mayo de 2016, tuvo lugar la firma del VI Convenio colectivo de trabajo para empleados de fincas urbanas de Cataluña. El acuerdo alcanzado entre los sindicatos UGT-FES, CCOO, y la Associació Sindical d'Empleats de Finques Urbanes de Barcelona; y la representación empresarial, a la que he asistido como asesor en la negociación del Convenio, ha tenido lugar casi tres meses después de la constitución de la Mesa negociadora el pasado 8 de marzo de 2016.

Los aspectos más destacados del nuevo acuerdo son los siguientes:

- **Artículo 4) Entrada en vigor y duración:** La vigencia del mismo es de dos años, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016, y finalizando el 31 de diciembre de 2017.
- **Artículo 7) Calendario laboral anual obligatorio:** Se establece la necesidad de que la propiedad, presidente, o administrador, comuniquen a la totalidad de copropietarios y/o arrendatarios el calendario laboral.
- **Artículo 8) Salario Base de Convenio:** El salario base aumenta el 1% en 2016 y el mismo porcentaje para el año 2017. Para 2016 se fija en 657,81 euros y para 2017 se fija en 664,39 euros.
- **Artículo 9) Complementos del salario base de convenio:** En el apartado 1) se establece un cambio en el porcentaje del tramo de las viviendas de 1 a 10 que pasa a ser del 11% y del tramo de 11 a 20 que pasa a ser del 21%. El resto de tramos queda en los mismos porcentajes establecidos en convenios anteriores.
- **Artículo 13) Vivienda del portero de ocupación obligatoria en la finca a su cargo por razones de seguridad y disponibilidad:** Se lleva a cabo una amplia modificación del primer párrafo del artículo en relación a la retribución en especie de la vivienda del portero, eliminando algunas referencias que habían quedado algo obsoletas y dando una nueva redacción a este apartado, en el que



se simplifica su consideración como salario en especie, y haciendo referencia a la aplicación vigente tanto en el ámbito laboral como fiscal.

- **Artículo 16) Agua y Luz:** Para los porteros que satisfagan ellos mismos los recibos de agua y luz, percibirán una cantidad mensual de 34 euros por cada uno de estos conceptos durante el año 2016, y de 35 euros mensuales en el año 2017.

- **Artículo 18) Plus de transporte sólo para conserjes:** El plus de transporte establecido solo para conserjes en este artículo, pasa a una cantidad mensual de 61 euros en 2016 y de 62 euros en 2017.

- **Artículo 19) Ropa de trabajo, útiles de limpieza y herramientas:** El plus de ropa de trabajo cuando la propiedad no provea al empleado de la misma, será de 20 euros mensua-



les en 2016 y de 21 euros en el año 2017.

• **Artículo 20) Jornada de trabajo:** Se mantiene la jornada de trabajo al personal con plena dedicación en 40 horas semanales, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores.

• **Artículo 22) Organización práctica del trabajo:** Se añade en este artículo el apartado que anteriormente

se encontraba en el artículo 7 “calendario laboral”, y que trata de la organización práctica del trabajo como facultad de la propiedad de establecer su distribución; puesto que se ha entendido que se trata de una cuestión que encaja de forma más adecuada en este artículo 22 denominado “Organización práctica del trabajo”.

• **Artículo 28 bis) Maternidad, lactancia, adopción y paternidad:** Se

añade una referencia a la paternidad que hasta la fecha no estaba incluida.

• **Artículo 30) Contratos eventuales:** Se modifica la redacción de este artículo en referencia a los contratos eventuales, aunque no se modifica su duración.

• **Artículo 38) Permisos:** Se incorpora un nuevo apartado 8, en el que se establece el derecho a un máximo de 8 horas anuales de permiso retribuido para acompañar a ascendientes o descendientes de primer grado y cónyuge, a sus respectivas visitas médicas y por el tiempo indispensable. Asimismo estas horas pueden ser utilizadas para la asistencia a tutorías escolares de hijos menores de 17 años. En todo caso serán licencias que deberán ser justificadas de forma documental y utilizadas por el tiempo indispensable. Por otra parte los trabajadores con jornada parcial tendrán este derecho en proporción a su porcentaje de jornada.

• **Artículo 39) Faltas:** Se incluye como falta leve la negligencia o descuido en materia de riesgos laborales que no comporte situación de riesgo, y como falta grave el incumplimiento de órdenes en relación a la prevención de riesgos.

• **Artículo 43) Seguridad e Higiene:** Se da nueva redacción a este artículo en referencia a las obligaciones tanto de empresas como de trabajadores en el cumplimiento de todo aquello que atañe la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Se establece la obligación de que las empresas informen a los trabajadores, de la Mutua de accidentes de trabajo a la que se encuentren asociadas, así como del procedimiento a seguir en caso de accidente de trabajo. • Finalmente se modifican todas las referencias que el Convenio contenía en relación al Estatuto de los Trabajadores, adaptándolas al nuevo Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre. ●

Xavier F. Altadill
Abogado en Llort/SFAI

Los Procedimientos Acordados: un informe de valor

La auditoría se ha configurado como una actividad especialmente importante para dotar a la información financiera de transparencia y confianza. Es cierto que algunos desafortunados casos han provocado dudas y modificaciones en las normas pero, no es menos cierto que nuestro sistema no pueda prescindir de tan valiosos trabajos.

La auditoría de las cuentas anuales de una sociedad, tengan el tamaño que sea, siempre es útil y genera confianza y valor. Algunos países de la Unión Europea se habían planteado suprimir la obligatoriedad de la realización de auditorías de cuentas porque, en la práctica, la gran mayoría de las empresas ya se auditaban de forma voluntaria. También la auditoría de cuentas es sinónimo de buenas prácticas y transparencia, por lo que aconsejamos, aunque la ley no le obligue, la incluya como una práctica habitual dentro de la política de empresa.

No obstante, no hay que engañarse, la auditoría tiene un coste y algunas empresas, no obligadas a someter sus cuentas a ella, prefieren, con todo su derecho, ahorrarse su coste. Efectivamente si contemplamos la auditoría como un mero trámite, lo asumiremos como un coste. No obstante, si la contemplamos como un ejercicio de buenas prácticas y transparencia frente a todas las personas interesadas en nuestra empresa, la consideraremos una inversión.

No deberíamos quedarnos aquí: auditoría si o auditoría no. Si no estamos obligados a someter nuestras cuentas a la revisión de los auditores, tenemos otras opciones igual de interesantes, como por ejemplo realizar una revisión de más reducido alcance, focalizada a lo que interesa y con mucho menor coste. Es lo que se denomina como Informe de Procedimientos Acordados. Dicho informe no es un informe de auditoría, pero posibilita tener una revisión de la información financiera a unos costes más razonables que el ofrecido en una auditoría. De esta forma podría situar su empresa en mejor disposición



La auditoría de cuentas es sinónimo de buenas prácticas y transparencia, por lo que aconsejamos, aunque la ley no le obligue, la incluya como una práctica habitual dentro de la política de empresa

para poder presentarse ante todos los usuarios de su información contable: el mercado financiero, solicitud de subvenciones, beneficios fiscales, así como sus socios y Administradores.

Como su nombre indica se trata de un informe en el que se ha acordado qué procedimientos va a seguir el auditor y, por tanto, en cada uno de ellos tendrá un sentido u otro. Contará con la ventaja de realizar un trabajo más exhaustivo en aquellos aspectos que puedan ser más

transcendentes para el usuario de su información financiera. Y puede resultar muy recomendable para aquellos casos en los que la empresa tenga concentración de inversiones en stocks, inmovilizados, o en los que tenga un importante endeudamiento a corto o a largo plazo, así como en aquellos casos en los que se necesita saber con toda certeza la magnitud del fondo de maniobra, ya sea por su importancia o por la necesidad de cumplir con alguna cláusula covenant.

Conectado con el plan de prevención de riesgos penales, podría configurar un excelente control de supervisión de prevención de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. En resumen, los Informes de Procedimientos Acordados le entregarán siempre un elevado valor a un coste muy razonable. No deje de contemplar esa posibilidad. ●

Joan Díaz
Dir. General JDA/SFAI Spain

novedades normativas

Normativa Fiscal

PLUSVALÍA MUNICIPAL CON PÉRDIDAS EN EL VALOR DEL TERRENO ¿ES CONSTITUCIONAL?

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) delimita su base imponible, según el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales (en adelante LHL), por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años. Para determinar la base imponible, se aplica al valor catastral del terreno un porcentaje que es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el Ayuntamiento donde radica el terreno, por el número de años de generación del incremento.

Por lo tanto, la premisa de la que parte el legislador para delimitar la base imponible es que siempre va a haber un incremento del valor del suelo.

Contra este impuesto se han planteado cuestiones de inconstitucionalidad ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Donostia-San Sebastián, número 22 de Madrid y número 1 de Vitoria-Gasteiz.

Ante estos Juzgados se ha planteado la inconstitucionalidad de los arts. 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales argumentándose que la Ley no contempla la posibilidad de que la transmisión haya generado minusvalías, gravando un incremento de valor de los terrenos inexistente, y por consiguiente una renta no real sino meramente ficticia o inexistente, lo que vulneraría el principio de capacidad económica, contemplado en el art. 31 de la Constitución Española, en adelante CE, y por infracción de su art. 24 al no admitir la norma prueba en contrario.

El Juzgado de Madrid añade un argumento adicional en una nueva posible infracción del art.14 de la CE, en la medida de someter a la misma carga fiscal a contribuyentes cuya riqueza real y efectiva es muy diferente, pero respecto de los cuales el resultado de la liquidación es similar por aplicación del "valor ficticio" que contiene el art. 107 LHL.

Ante estos argumentos, se han de tener en cuenta que Sentencias de diversos Tribunales vienen declarando que la plusvalía municipal no debe exigirse si se ha acreditado y probado que no ha existido incremento alguno del valor del suelo. Así se han pronunciado en sus respectivas Sentencias el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Zaragoza, de 13 de julio de 2015, la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de mayo de 2012, o la del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 11 de octubre de 2015.

Y como no podía ser de otra manera, la Dirección General de Tributos también se ha pronunciado mediante respuesta a una consulta vinculante V0153-14, de 23 de enero, en la que resolvió que la venta de un bien inmueble de naturaleza urbana por un precio inferior al de adquisición sí que determina el devengo del IIVTNU, calculándose la base imponible conforme al art. 107 LHL.

Y como tampoco podía ser de otra manera, argumenta la DGT que el citado impuesto no regula un incremento de valor real sino ficticio, en base a la fórmula prevista en su normativa, y que parte del valor catastral y de su actualización anual. El fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento "real" provocado para el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y de compra, sino que se trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este impuesto, por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La participación de la comunidad en las plusvalías

urbanísticas tiene su apoyo en el artículo 47 CE: "la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos".

GANANCIAS PATRIMONIALES OBTENIDAS POR PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS

Entre las novedades introducidas en el IRPF que tienen aplicación en la declaración correspondiente al año 2015 que como es sabido se presenta hasta el día 30 de junio, se encuentra la que se refiere a que las ganancias patrimoniales obtenidas por personas mayores de 65 años, están relativamente exentas si se reinvierten en una renta vitalicia o un producto de ahorro a largo plazo que comercializan las entidades aseguradoras. El beneficio fiscal alcanza hasta los primeros 240.000 euros, tributando la cifra que exceda de este importe.

En una reciente consulta evacuada por la DGT, esta aclara que la exención es aplicable cuando el elemento que se transmite está afecto a una actividad económica, es decir cuando se traspasa un negocio. Ahora bien, Tributos aclara que hay que diferenciar entre las existencias y los elementos de inmovilizado a la hora de aplicar la exención. La venta del stock se considera rendimientos de actividades económicas y, por lo tanto, no pueden beneficiarse de la exención, mientras que sí se aplicaría a las ganancias por la venta del local y del fondo de comercio.

Para acceder a la exención, la plusvalía debe destinarse a una renta vitalicia en un plazo de seis meses. Si un contribuyente realizó la venta de un elemento patrimonial en diciembre de 2015 y tiene intención de acogerse a este beneficio fiscal dentro de este plazo de seis meses, deberá hacerlo constar en la declaración de la renta.

INCENTIVOS FISCALES PARA UNA EMPRESA QUE NO CUENTA CON TRABAJADORES A JORNADA COMPLETA NI CON LOCAL COMERCIAL

En una reciente Sentencia del TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, se revocan las liquidaciones avaladas por la resolución del TEAC que se basaba en que la entidad recurrente carecía de actividad económica sólo por no emplear un trabajador en un comercio, cuando la Ley del Impuesto sobre Sociedades permite a las sociedades dedicadas al arrendamiento de viviendas optar por la aplicación de los incentivos fiscales previstos para las empresas de reducida dimensión o por el régimen de empresas dedicadas al arrendamiento de inmuebles, sin necesidad de tal condicionamiento de contar con un local comercial y trabajadores a jornada completa.

En dicha Sentencia, al acreditarse que la empresa ha desarrollado la actividad de arrendamiento de inmuebles, que constituye su objeto social, y por lo tanto, no es una sociedad de mera tenencia de bienes, le resulta de aplicación el régimen de empresa de reducida dimensión y el régimen de empresa destinada al arrendamiento de viviendas aplicado en las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades.

DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES DE DEMORA NO TRIBUTARIOS

En anteriores Apuntes hemos ido comentando el criterio de la Administración Tributaria acerca de la deducibilidad de los intereses de demora tributarios. Ahora, en consulta vinculante evacuada el pasado 6 de abril, la DGT se pronuncia acerca de la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora NO tributarios en los siguientes términos:

Los exigibles por deudas con Administraciones o Entes públicos distintos a las administraciones tributarias en el ejercicio de sus potestades administrativas, entre los que se mencionan las deudas con la Seguridad Social y las deudas con la Dirección General

novedades normativas

de Tráfico, que tengan dicha calificación jurídica y finalidad compensatoria por la dilación en el pago de la deuda, tienen la consideración de gastos financieros. Así, al no existir precepto que niegue su deducibilidad, resultan deducibles.

Los derivados de operaciones comerciales, aunque correspondan a contratos realizados con el sector público, por su propia naturaleza cubren el retraso en el pago de una deuda, por lo que tienen la calificación de gastos financieros.

No obstante, debe tenerse en cuenta que al tratarse de gastos financieros, están sujetos a la limitación establecida con carácter general para este tipo de gastos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta las normas de imputación temporal, de modo que los

gastos registrados en una cuenta de reservas por corresponder a un error contable son deducibles en el periodo impositivo en que se registren contablemente, siempre que no genere una tributación inferior.

En relación con las indemnizaciones debidas con el fin de compensar el daño causado, en la parte que no cubran multas y sanciones penales y administrativas ni recargos del periodo ejecutivo o extemporaneidad, como es el caso de indemnizaciones por responsabilidad civil, retraso en la entrega de una obra con sobrecostos, obras de terminación y reparación de defectos constructivos, tienen la consideración de fiscalmente deducibles, ya que no se corresponden con una sanción o recargo por la infracción cometida.

ESQUEMA DE LAS OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Repasamos de manera esquemática las obligaciones de documentar las operaciones vinculadas:

Cifra de negocios de la entidad (euros)	Tipo de operación	Documentación del obligado tributario (Local File)	Documentación del grupo (Master File)	Información país por país (se aprobará un modelo específico)
Igual o inferior a 10 MM	Operaciones Corrientes	Se exige la documentación simplificada y además no es necesario aportar comparables (art. 16.4 RIS)	No se exige	No se exige
	Operaciones de riesgo *	Se exige la documentación completa, salvo el análisis de comparabilidad (art.16.1 y 5 RIS)		
Mayor de 10 MM e inferior a 45MM	Operaciones corrientes	Se exige la documentación simplificada (art. 16.4 RIS)		
	Operaciones de riesgo	Se exige la documentación específica completa (art. 16.1 y 5 y art. 17 RIS)		
Igual o superior a 45 MM e inferior a 750 MM		Se exige la documentación específica completa (art. 16.1 y 5 y art. 17 RIS)	Se exige la documentación contenida en el art. 15 RIS	
Igual o superior a 750 MM		Se exige la documentación específica completa (art. 16.1 y 5 y art. 17 RIS)	Se exige la documentación contenida en el art. 15 RIS	Se exige la documentación contenida en el art. 14 RIS

- * **Operaciones de riesgo:** Son las enumeradas en el art. 16.5 RIS:
- a) Las realizadas por contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
 - b) Las operaciones de transmisión de negocios.
 - c) Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

- d) Las operaciones de transmisión de inmuebles.
- e) Las operaciones sobre activos intangibles.

Operaciones corrientes: Son las no incluidas dentro de las operaciones de riesgo.

Documentación simplificada: Entre otra información, se excluye la obligación de aportar el análisis de comparabilidad. (art. 16.4 RIS).

Documentación específica completa del obligado tributario: Para el ejercicio 2015 se exigirá la documentación conforme al RIS 2014.

Documentación específica del grupo: Para el ejercicio 2015 se exigirá la documentación conforme al RIS 2014.

novedades normativas

RELACIÓN DE PAISES Y TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAISOS FISCALES

En el cuadro que se adjunta a continuación, se relacionan los países y territorios que en la actualidad son considerados paraísos fiscales:

(Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, BOE del 13, modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, BOE del 1 de febrero)

Emirato del Estado de Bahréin	Sultanato de Brunei	Gibraltar
Anguilla	Antigua y Barbuda	Bermuda
Islas Caimanes	Islas Cook	República de Dominica
Granada	Fiji	Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)
Islas Malvinas	Isla de Man	Islas Marianas
Mauricio	Montserrat	República de Naurú
Islas Salomón	San Vicente y Las Granadinas	Santa Lucía
Islas Turks y Caicos	República de Vanuatu	Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	Reino Hachemita de Jordania	República Libanesa
República de Liberia	Principado de Liechtenstein	Macao
Principado de Mónaco	República de Seychelles	

Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.

Países y territorios que han dejado de ser paraísos fiscales:

Andorra. Con efectos desde 10-02-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (BOE del 23-11-2010), el Principado de Andorra dejó de ser considerado paraíso fiscal. El 07-12-2015 se ha publicado en el BOE el Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho «Ad Referéndum» en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015, que entra en vigor el 26 de febrero de 2016.

Antillas Neerlandesas y Aruba. Con efectos desde 27-01-2010, fecha de entrada en vigor de los respectivos acuerdos de intercambio de información (BOE del 24-11-2009), Antillas Neerlandesas y Aruba dejan de ser considerados paraísos fiscales. Las Antillas Neerlandesas dejaron de existir como tales el 10-11-2010. A partir de esa fecha San Martín y Curaçao tienen el mismo estatus que Aruba (forman parte del Reino de los Países Bajos, pero gozan de independencia), mientras que el resto de islas de las antiguas Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio y Bonaire) ha pasado a formar parte de los Países Bajos. A San Martín y Curaçao le es aplicable el Acuerdo firmado con Antillas Neerlandesas, mientras que a las otras tres islas les es de aplicación el CDI con Países Bajos. Por ello ninguna de las islas tiene actualmente la consideración de paraíso fiscal.

Chipre. Con efectos desde 28-05-2014, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 26-05-2014), la República de Chipre deja de ser considerado paraíso fiscal.

República de Trinidad y Tobago. Con efectos desde 28-12-2009, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 08-12-2009), la República de Trinidad y Tobago deja de ser considerada paraíso fiscal.

Emiratos Árabes Unidos. Con efectos desde 02-04-2007, fecha de entrada en vigor de los respectivos convenios para evitar la doble imposición (BOE del 23-01-2007), los Emiratos Árabes Unidos dejan de ser considerados paraíso fiscal.

Hong Kong (China). Con efectos desde 01-04-2013, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 14-04-2012), Hong Kong (China) deja de ser considerado paraíso fiscal.

Las Bahamas. Con efectos desde 17-08-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información (BOE del 15-07-2011), Las Bahamas deja de ser considerado paraíso fiscal.

Barbados. Con efectos desde 14-10-2011, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 14-09-2011), Barbados deja de ser considerado paraíso fiscal.

Sultanato de Omán. Con efectos desde 19-09-2015, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 08-09-2015), el Sultanato de Omán deja de ser considerado paraíso fiscal.

República de Panamá. Con efectos desde 25-07-2011, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 04-07-2011), República de Panamá deja de ser considerado paraíso fiscal.

República de San Marino. Con efectos desde 02-08-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información (BOE del 06-06-2011), República de San Marino deja de ser considerado paraíso fiscal.

Jamaica. Con efectos desde 16-05-2009, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 12-05-2009), Jamaica deja de ser considerada paraíso fiscal.

Malta. Con efectos desde 12-09-2006, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 07-09-2006), Malta deja de ser considerada paraíso fiscal.

República de Singapur. Con efectos desde 01-01-2013, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 11-01-2012), la República de Singapur deja de ser considerada paraíso fiscal.

novedades normativas

MAYOR CONTROL DE LOS ALQUILERES EN EL IRPF

Es obligado recordar en plena campaña de declaración del IRPF los riesgos que corren los contribuyentes que tienen alquilados inmuebles de no declarar las rentas obtenidas. Según algunas fuentes, alrededor del 30 por 100 de los alquileres no son declarados a Hacienda, lo que constituye uno de los mayores fraudes en el IRPF.

Los propietarios que no declaren sus ingresos por arrendamientos pueden sufrir importantes sanciones, pérdida de deducciones y el pago de intereses de demora por lo que puede no compensar esta actuación. Debemos recordar que el arrendador se beneficia de un 60 por 100 de reducción sobre los rendimientos netos positivos obtenidos por el alquiler.

Para detectar este fraude, la Agencia Tributaria ha ensayado distintos sistemas: cruzar los domicilios que declaran los inquilinos con datos del catastro para localizar a los propietarios, investigar los contratos de los servicios de electricidad, agua de la vivienda, y este año se ha puesto en marcha otro sistema.

Se trata de analizar portales de internet especializados en alquiler de inmuebles donde los propietarios insertan anuncios y los inquilinos localizan las ofertas, asegurando la Agencia Tributaria que puede detectar si un contribuyente ha utilizado estas páginas.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2016

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Gastos electorales. Subvenciones

Orden HAP/663/2016, de 4 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2016 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, y se modifica la Orden HAP/572/2016, de 1 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 24 de mayo de 2016.

Ministerio de Hacienda y Adm. Públicas. B.O.E. núm. 110 de fecha 6 de mayo de 2016.

Auditoría de Cuentas. Tasas

Resolución de 10 de mayo de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el artículo 88 de la Ley 22/2016, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Ministerio de Economía y Competitividad. B.O.E. núm. 119 de fecha 17 de mayo de 2016.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Presupuestos

Ley 3/2016, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2016.

B.O.E. número 103 de fecha 29 de abril de 2016.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Medidas fiscales

Ley Foral 4/2016, de 13 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en lo referente a los beneficios fiscales de las Sociedades de Garantía Recíproca.

B.O.E. número 114 de fecha 11 de mayo de 2016.

COMUNIDAD DE MADRID

Medidas fiscales y administrativas

Ley 9/2016, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. B.O.E. número 115 de fecha 12 de mayo de 2016.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE JUNIO DE 2016

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 13

Estadística Comercio Intracomunitario (Intrastat)

• Mayo 2016 Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

HASTA EL DÍA 20

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

• Mayo 2016. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.

Impuesto sobre el Valor Añadido

• Mayo 2016. Autoliquidación. Modelo 303.
• Mayo 2016. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
• Mayo 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Modelo 349.
• Mayo 2016. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.
• Mayo 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

• Mayo 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

Impuesto General Indirecto Canario

• Grandes Empresas. Declaración-liquidación mes de mayo. Modelo 410.
• Régimen general devolución mensual. Mes de mayo. Modelo 411.
• Declaración ocasional (mes anterior). Modelo 412.
• Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de mayo. Modelo 418.
• Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de mayo. Modelo 419.

Impuestos sobre las Labores del Tabaco (Canarias)

• Autoliquidación correspondiente al mes de mayo. Modelo 460.
• Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de mayo. Modelo 461.

Tasa fiscal sobre el juego (Canarias)

• Máquinas Recreativas. Segundo trimestre. Modelo 045.
• Máquinas Recreativas. Segundo trimestre. Modelo 046.

Impuesto sobre las Primas de Seguros

• Mayo 2016. Modelo 430.

Impuestos Especiales de Fabricación

• Marzo 2016. Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
• Marzo 2016. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
• Mayo 2016. Todas las empresas. Modelos 548, 566, 581.

novedades normativas

• Mayo 2016. Modelos 570, 580.

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

HASTA EL DÍA 25

Renta y Patrimonio

• Borrador y declaración anual 2015 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta. Modelo D-100 (Renta) y modelo D-714 (Patrimonio).

HASTA EL DÍA 30

Renta y Patrimonio

• Borrador y declaración anual 2015 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación. Modelos D-100, D-714.
• Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2015. Modelo 151.

Normativa Laboral

FRACCIONAMIENTO EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Como bien es sabido, para llevar a cabo un despido por causas objetivas, la empresa tiene que analizar si existe causa económica, técnica, organizativa o de producción y que la misma tenga una entidad suficiente para justificar tal decisión. Además, es imprescindible cumplir el procedimiento legalmente establecido con objeto de evitar el riesgo de la declaración de nulidad o improcedencia del despido, con independencia de la existencia o no de la causa.

En muchas ocasiones, pese a la existencia de causas que justifican el despido objetivo, se cometen errores en el período de consultas (despidos colectivos) o en el momento de comunicar la decisión al trabajador (despido individual) que provocan la improcedencia del despido.

Una de las formalidades, reguladas por el artículo 53.1.b) del ET, es la de poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización por despido objetivo. Literalmente, se establece lo siguiente:

"b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Cuando la decisión extintiva se fundase en el artículo 52.c), con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquel su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva."

Sobre este precepto, analizamos una sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 22 de julio de 2015, que admitela validez de un pacto alcanzado en el período de consultas, acordándose el pago de la indemnización de forma aplazada.

En esta sentencia, se analiza el caso de una empresa que comunicó a la representación de los trabajadores la apertura del período de consultas para la extinción de 119 contratos, como consecuencia de la concurrencia de causas productivas. Tras llevar a cabo el período de consultas, se acuerda que determinadas cantidades se paguen el año siguiente, por falta de liquidez en la empresa.

La empresa comunica por escrito a cada trabajador el despido, pero en la carta no menciona expresamente la falta de liquidez que explicaba la razón del aplazamiento de la indemnización, aunque sí remitía a los trabajadores al acuerdo colectivo. Por este motivo, doce trabajadores se muestran disconformes con dicha puesta a disposición y consideraban que sus despidos debían ser declarados improcedentes, por incumplirse lo estipulado en el artículo 53.1.b) ET.

En los fundamentos de derecho de la sentencia, el TS concluye que la exigencia de simultaneizar la comunicación del cese con la puesta a disposición de la indemnización legal mínima no es de derecho necesario, sino que admite excepciones por razones económicas, como la falta de liquidez para atender a todos los pagos exigibles en ese momento, so pena de poner en peligro la viabilidad de la empresa que es lo que la norma trata de evitar, sin perjuicio del derecho del trabajador a reclamar el pago de lo que se le adeuda.

En cuanto al problema de si en la negociación colectiva, previa a un despido colectivo por causas económicas, se puede convenir un fraccionamiento, o aplazamiento, del pago de las indemnizaciones adeuda-

novedades normativas

das por las extinciones contractuales que se acuerdan, debe tener una respuesta positiva, por cuanto, aunque la cuantía mínima de la indemnización que establece la ley no se puede rebajar por ser un mínimos legal, si cabe fraccionar su pago, siempre que el aplazamiento que se convenga no sea desproporcionado.

Por todo ello, la sentencia admite en los despidos colectivos la validez de los pactos sobre aplazamiento del pago de las indemnizaciones, salvo que sean abusivos. Se recuerda en la propia sentencia que esta misma Sala ya se pronunció esta Sala en su sentencia de 2 de junio de 2014 (Rcud. 2534/2013), donde se señaló que no estábamos ante un derecho de carácter necesario y que en la negociación colectiva se podía acordar el aplazamiento del pago de las indemnizaciones, pacto colectivo con análoga eficacia a lo acordado en convenio colectivo.

CÓMPUTO DE ANTIGÜEDAD EN SITUACIONES DE SUCESIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, en sentencia del pasado 14 de abril, desestima el recurso de unificación de doctrina interpuesto por la demandante, confirmando la sentencia suplicación.

Esta sentencia analiza la doctrina de la unidad esencial del vínculo en una relación laboral. Se trata de un caso en el que la trabajadora tuvo más de veinte contratos temporales en un período de 6 años, existiendo entre los mismos períodos de no actividad de entre tres y siete meses lo que impide presumir tal unidad de vínculo.

Tras la rescisión del último contrato laboral, la trabajadora interpone demanda por despido improcedente ante el Juzgado de lo Social de Segovia que estima la misma y condena a la empresa al abono de una indemnización de 9.447,37 € o a readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo.

La empresa condenada, interpone recurso de suplicación contra la anterior resolución, ante la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León que sentencia que hay despido improcedente, pero que la cadena de contrataciones se había roto al existir casi siete meses entre el 21 de marzo de 2011 (cuando finalizó la prestación de servicios derivada del contrato suscrito un año antes) y el 17 de octubre siguiente (cuando comenzó a desplegar sus efectos el penúltimo contrato). Por tanto, condena a la empresa a liquidar una indemnización a la trabajadora de 737,50 €.

El recurso interpuesto por la trabajadora ante el TS considera que el artículo 56.1 ET impone la obligación de computar todos los años y meses de servicio de la relación laboral. Las interrupciones superiores a veinte días hábiles no rompen la unidad esencial del vínculo, salvo que sean significativas. En este caso no puede considerarse significativa la interrupción si se tiene en cuenta "el tipo de funciones, su continuidad y sobre todo el periodo total de toda la duración de la relación laboral con todas sus contrataciones". Para este motivo se alega como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Sevilla) con fecha 14 de noviembre de 2013 (rec. 2724/2012).

Tras una exposición de numerosas sentencias que establecen el significado de la unidad esencial del vínculo laboral, el TS considera inexistente la identidad legalmente exigida para que proceda la comparación entre el supuesto examinado y el de la sentencia de contraste. El recurso parte de que la identidad ya existe por el hecho de que el corte entre unos y otros contratos posea una duración superior a veinte días hábiles. Pero se trata de una interpretación errónea de nuestra doctrina; lo que en ella se establece es que la superación del plazo de caducidad a efectos de demandar por despido no impide que exista continuidad del vínculo.

Para que esa "unidad esencial del vínculo" exista han de valorarse todas las circunstancias concurrentes en el caso (tareas, validez de las contrataciones, tiempo trabajado antes y después de cada paréntesis,

entidad del intermedio, etc.). Una de tales circunstancias, cuando no la más relevante, es la referida a la entidad de la interrupción que media entre uno y otro contrato. No puede pretenderse que siempre que se superan los 20 días hábiles concurre la identidad de supuestos.

La sentencia recurrida, realizó un examen de los datos del caso, concluyendo que no podía aplicarse la doctrina sobre unidad esencial del vínculo. Su razonamiento fue el siguiente: "La doctrina establecida en esa serie establece el principio de la unidad esencial del contrato, cuando la reiteración de contratos temporales evidencien la existencia de unidad de contratación. Mas tal presunción de unidad de propósito en la contratación no puede deducirse en casos, como el presente en el que si bien existieron más de 20 contratos en el periodo de seis años, en cuatro ocasiones, al menos, los periodos de cesación alcanzaron más de los tres meses e incluso cinco y seis meses".

Una vez apuntada la ausencia de contradicción fáctica entre los casos contrastados y asumido por el TS el criterio de la sentencia del TSJ, realiza una última apreciación sobre la doctrina albergada por las resoluciones en contraste.

La ahora recurrida conoce, cita y contextualiza la doctrina aplicada por la sentencia de contraste. Pero a la vista de los meses transcurridos entre marzo y octubre de 2011 "entendemos que tal interrupción hace que no pueda presumirse la unidad esencial de contrato". No hay, en consecuencia doctrinas contradictorias que debamos unificar; la sentencia recurrida desea aplicar la misma doctrina que la de contraste pero descarta que haya continuidad del vínculo laboral a la vista de las repetidas circunstancias fácticas.

ANULACIÓN DEL ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha desestimado el recurso de una empresa contra la decisión de la Tesorería General de la Seguridad Social de anular el alta de una trabajadora cuyo contrato se produjo un mes antes de solicitar la prestación por maternidad.

De esta forma, el tribunal de apelación confirma la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, que dio por buenas las razones esgrimidas por la Seguridad Social para anular el alta de esta trabajadora.

Según señala en su sentencia, la decisión de la Seguridad Social descansa en el acta levantada por la Inspección de Trabajo, que constató, entre otros hechos, que la mujer era la única trabajadora por cuenta ajena que la empresa había contratado desde su constitución.

Además, la contratante –un bufete de abogados– no supo especificar las funciones que desempeñaba "al tratarse de trabajos administrativos en general".

Junto a ello, no empleó a ninguna otra persona durante el descanso maternal de la trabajadora, ni tampoco posteriormente, cuando la mujer decidió tomarse una excedencia para el cuidado de su hijo.

Finalmente, constata la Inspección de Trabajo que la empresa cotizó por bases mínimas con aplicación del salario mínimo a pesar de resultar aplicable el convenio colectivo de despachos de abogados y unas tasas salariales superiores.

De todas estas circunstancias, señala la Sala, "se deduce el carácter simulado y ficticio de la contratación y el alta en la Seguridad Social, que no tienen otra causa o finalidad que la obtención en fraude de ley de las prestaciones por maternidad y posterior pase a la situación de excedencia por cuidado de hijo con los beneficios que comporta".

novedades normativas

NO SUPERACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA TRAS COMUNICAR UN EMBARAZO

La Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, mediante sentencia 1721/2016 de 14 de marzo, ha declarado nulo el despido de una trabajadora a la que se comunicó la no superación del período de prueba dos horas después de informar en la empresa en la que trabajaba que estaba embarazada.

La empresa demandada, contratista de un servicio de limpieza a domicilio de los usuarios de los servicios sociales municipales, contrató a la trabajadora demandante con carácter temporal, por interinidad, para sustituir a otra trabajadora, fijando un período de prueba de un mes.

Durante la duración del mismo, se diagnostica la gestación de la trabajadora y se tramita su baja médica por incapacidad temporal. La demandante, previa comunicación telefónica a su supervisora de su situación de baja médica, remitió por fax el comunicadode baja -el "ejemplar para el trabajador"- con especificación del diagnóstico de "hemorragia antepart, noespecificada". Dos horas más tardes, su supervisora remitió a la demandante correo electrónico -leído al día siguiente- adjuntando comunicación de rescisión de la relación laboral "por no superación del período de prueba".

La sentencia del Juzgado de lo Social estimó en parte la demanda origen de autos, declarando que el cese de la actora por falta de superación del período de prueba constituye un despido nulo, por responder a una discriminación por razón de sexo, condenando a la empresa demandada a las consecuencias de dicha declaración, así como al pago a la actora de una indemnización adicional de 6.250 euros por daños morales. Disconforme con la sentencia, la empresa condenada formula recurso de suplicación ante el TSJ Cataluña.

Confirma el TSJ la nulidad del cese de la trabajadora embarazada, despedida en el período de prueba a las dos horas de comunicar su baja médica por riesgo del embarazo, porque tal actuación es constitutiva de una discriminación directa por razón de sexo; e igualmente confirma la cuantía de la indemnización por daño moral atendida la situación de especial vulnerabilidad y el daño psicológico padecido, indemnización adicional a la propia de la declaración de nulidad del despido (la readmisión del trabajador con abono de los correspondientes salarios de tramitación).

RESCATE DE UN PLAN DE PENSIONES DURANTE LA PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, en sentencia del pasado tres de febrero, analiza la extinción del subsidio por desempleo y declaración indebida de percepciones a partir de la fecha del rescate de un plan de pensiones.

La normativa aplicable al asunto es controvertida ya que la infracción imputada por el SEPE a la beneficiaria del subsidio, aparece tipificada en el artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS):

"Son infracciones graves: No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve en el artículo 24.4 b) de esta ley".

La sanción que corresponde a dicha infracción se establece en el artículo 47 de la LISOS: "Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de desempleo y de Seguridad Social" que dispone: "1.- En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo...las

infracciones se sancionarán:...b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un periodo de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos en las que la sanción será de extinción de la prestación".

Entiende el TS que hay que examinar si el rescate del plan de pensiones realizado puede considerarse como renta o ingreso computable en su totalidad, a efectos de determinar la subsistencia del requisito de carencia de rentas para seguir percibiendo el subsidio de desempleo. En realidad con el rescate del plan de pensiones no se ingresa en el patrimonio nada que no se tuviera ya, se sustituye un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan.

Así se ha entendido respecto de la venta de un inmueble, por el que un elemento patrimonial (el inmueble) ha sido sustituido por otro (el dinero entregado como precio); se ha de computar el dinero recibido en cuanto se haya invertido en cualquier operación generadora de rentas en sentido estricto; por ello, su transformación en dinero, mediante un compraventa, ninguna consecuencia sensible puede tener, desde el punto de vista del subsidio de desempleo, pues el beneficiario se limita a ser titular de un bien o cosa diferente: antes un inmueble, ahora una cantidad de dinero (TS 27-3-07).

Por tanto, se concluye que las únicas rentas o ingresos computables son los rendimientos, plusvalías o beneficios que le haya podido generar el plan de pensiones durante el tiempo en el que el mismo subsistió, sin que quepa imputar como renta o ingreso el importe total del rescate del mismo.

Al no constar si han existido tales beneficios, plusvalías o rentas ni, en su caso, el importe de los mismos, no se ha cometido la infracción que el SEPE imputa, a saber, no comunicar la obtención de las rentas y percibir prestación por desempleo indebidamente. Por lo tanto, al no poder subsumirse la conducta de la actora en el tipo descrito, no ha cometido la infracción contemplada en dicho precepto y, por ende, no procede imponerle la sanción establecida.

novedades normativas

CONVENIOS COLECTIVOS.

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE ABRIL Y EL 15 DE MAYO DE 2016

Cajas y entidades financieras de ahorro.	AC	BOE	
Industrias lácteas y sus derivados.	RS	BOE	22/03/2016
Mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas.	RS	BOE	4/04/2016
Marroquinería, artículos de viaje, cueros repujados y pieles.	RS	BOE	4/04/2016
Pastas alimenticias.	CC	BOE	4/04/2016
Industrias lácteas y sus derivados.	CE	BOE	5/04/2016
Banca.	PR	BOE	5/04/2016
Construcción.	RS	BOE	5/04/2016
Granjas avícolas y otros animales.	RS	BOE	5/04/2016
Comercio de flores y plantas.	CC	BOE	12/04/2016
Despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales.	RS	BOE	

CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 15 DE ABRIL DE 2016

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín	
Alicante	Fabricantes de muñecas, auxiliares y afines.	RS	BOP	5/04/2016
	Actividades agropecuarias.	CC	BOP	5/04/2016
	Salas de bingo.	CC	BOP	1/04/2016
Almería	Construcción y obras públicas.	CC	BOP	15/04/2016
Andalucía	Servicios mínimos del personal de las empresas de asistencia telefónica de emergencia 112, afectado por el Convenio Colectivo de Contact Center.	AC	BOJA	16/03/2016
Aragón	Limpieza de centros sanitarios dependientes del servicio aragonés de salud.	RS	BOA	21/03/2016
Asturias	Comercio en general.	CC	BOPA	15/04/2016
	Industria del metal.	AC	BOPA	31/03/2016
Badajoz	Limpieza de Edificios y Locales.	CC	DOE	21/03/2016
Barcelona	Almacenistas de la Madera.	CC	BOP	22/03/2016
Bizkaia	Locales y campos deportivos.	CC	BOB	24/03/2016
Burgos	Industria de panadería.	AC	BOP	4/04/2016
Cádiz	Comercio de la piel y calzado.	CC	BOP	6/04/2016
	Comercio del mueble.	CC	BOP	11/04/2016
	Oficinas y despachos.	CC	BOP	30/03/2016
Castellón	Aserradores y fabricantes de envases de madera.	AC	BOP	7/04/2016
	Pozos de riego agrícola.	RS	BOP	22/03/2016
Cataluña	Atención telefónica de urgencias y de emergencias por las empresas reguladas por el Convenio Colectivo de Contact Center (Centro de Atención Multicanal).	AC	DOGC	5/04/2016
	Centros de desarrollo infantil y atención precoz.	CC	DOGC	29/03/2016
Ceuta	Sector de metal.	RS	BOP	28/03/2016
Ciudad Real	Pastelería, confitería, bollería y repostería.	CC	BOP	5/04/2016
Comunidad	Estaciones de Servicio.	RS	DOCV	5/04/2016
Valenciana	Industria de Marroquinería y Afines de Castellón y Valencia.	RS	DOCV	12/04/2016
Córdoba	Derivados del Cemento, Cales y Yesos.	RS	BOP	29/03/2016
Guadalajara	Operadores logísticos.	CC	BOP	22/03/2016
	Transportes de viajeros regulares y discrecionales.	CC	BOP	5/04/2016
Huelva	Oficinas y Despachos.	PR	BOP	18/03/2016
	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	14/04/2016
Huesca	Industria Siderometalúrgica.	CE	BOP	12/04/2016
	Industrias vinícolas, alcoholeras, sidreras, cerveceras y para el comercio.	CC	BOP	23/03/2016
Illes Balears	Alquiler de vehículos sin conductor.	CC	BOIB	16/03/2016
	Transporte de enfermos y accidentados en ambulancias y de asistencia sanitaria extrahospitalaria.	RS	BOP	1/04/2016
Lugo	Ebanistería.	CA	BOP	4/04/2016
Madrid	Oficinas y despachos.	RS	BOCM	6/04/2016

novedades normativas

	Transporte de viajeros por carretera de los servicios de transporte regular de uso general, urbanos o interurbanos con vehículos de tracción mecánica de más de 9 plazas.	CC	BOCM	17/03/2016
Madrid	Comercio del metal.	CC	BOCM	8/04/2016
	Confección de guantes de piel y similares.	CC	BOCM	16/03/2016
	Comercio de alimentación.	RS	BOCM	28/03/2016
	Industrias transformadoras de plásticos.	CC	BOCM	28/03/2016
Málaga	Fábricas de aceite de oliva, extractoras de orujo, y aderezo y exportación de aceitunas.	RS	BOP	28/03/2016
Murcia	Hostelería.	RS	BORM	29/03/2016
Navarra	Almacenistas de alimentación.	CC	BON	29/03/2016
Ourense	Construcción.	RS	BOP	12/04/2016
Pontevedra	Mármoles y piedras.	AC	BOP	12/04/2016
	Carpintería, ebanistería y actividades afines.	CC	BOP	18/03/2016
	Carpintería de Ribera.	CC	BOP	30/03/2016
Santa Cruz de Tenerife	Automóviles, accesorios y recambios.	RS	BOP	26/03/2016
Segovia	Derivados del cemento.	CC	BOP	26/03/2016
Sevilla	Confitería, pastelería, bollería, repostería, churrería, fábrica de chocolate y turrones.	CC	BOP	26/03/2016
	Comercio del mueble, antigüedades y objetos de arte; comercio de joyerías, platerías e importadores y comerciantes de relojes; comercio de almacenistas y detallistas de ferreterías, armerías y artículos de deportes; comercio de bazares, objetos típicos y recuerdos de Sevilla, plásticos al detalle, bisutería, molduras, cuadros y vidrio y cerámica; comercio de textil, quincalla y mercería; comercio de materiales de construcción y saneamientos; y comercio de la piel y manufacturas varias.		BOP	26/03/2016
	Industrias de panadería y expendedorías de pan.	PR	BOP	9/04/2016
	Comercio de maquinaria industrial, agrícola, material eléctrico, aparatos electrodomésticos, mobiliario y material de oficina.	RS	BOP	9/04/2016
	Faenas agrícolas, forestales y ganaderas.	RS	BOP	17/03/2016
Soria	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	5/04/2016
Tarragona	Industrias de prefabricados de hormigón y derivados del cemento.	RS	BOP	5/04/2016
Toledo	Derivados del cemento.	RS	BOP	30/03/2016
Valencia	Comercio de ultramarinos y similares.	RS	BOP	31/03/2016
	Industria, la tecnología y los servicios del sector del metal.	AC	BOP	17/03/2016
Valladolid	Limpieza edificios y locales.	CC	BOP	13/04/2016
	Comercio en General (excepto Alimentación).	CC	BOP	13/04/2016
Zaragoza	Limpieza de Edificios y Locales.	CC	BOP	13/04/2016
Segovia	Madera.	CA	BOP	23/03/2016
Sevilla	Servicio público de transportes de mercancías por carretera.	CC	BOP	17/03/2016
	Construcción y obras públicas.	CA	BOP	18/03/2016
Tarragona	Industrias siderometalúrgicas.	RS	BOP	14/04/2016
Toledo	Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	18/03/2016
	Comercio en general.	CC	BOP	2/04/2016
	Campo.	CC	BOP	12/04/2016
Valencia	Comercio minorista de Carnicería-Charcutería.	CC	BOP	23/03/2016
Valladolid	Construcción y obras públicas.	AC	BOP	15/04/2016
	Peluquerías, salones de belleza, gimnasios y similares.	RS	BOP	15/04/2016
Zamora	Comercio de alimentación.	AC	BOP	30/03/2016

AC: Acuerdo
ED: Edicto
PA: Pacto

CA: Calendario laboral
EX: Extensión
PR: Prórroga

CC: Convenio Colectivo
IM: Impugnación
RE: Resolución

CE: Corrección errores
LA: Laudo
RS: Revisión salarial

DE: Denuncia
NU: Nulidad
SE: Sentencia

novedades normativas

Disposiciones autonómicas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Reducciones

Con efectos a partir del 1-6-2016 se introducen modificaciones que afectan principalmente a la aplicación de la reducción en las adquisiciones de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, así como a la escala de bonificaciones en el ISD.

L Castilla-La Mancha 3/2016, DOCLM 11-5-16.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Tipos impositivos

Con efectos a partir del 1 de junio de 2016, se introducen modificaciones en algunos de los tipos impositivos aplicables tanto en la modalidad TPO como en la modalidad AJD del impuesto en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

L Castilla-La Mancha 3/2016, DOCLM 11-5-16.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Coefficientes aplicables al valor catastral de inmuebles

Con carácter general y, con efectos de la liquidación para los hechos impositivos que se devenguen durante el ejercicio 2016, se ha aprobado la actualización de los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar, por referencia al mismo, el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en esta Comunidad Autónoma a efectos del ITP y AJD e ISD.

Orden Aragón HAP/345/2016, BOA 27-4-16.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Modelos de autoliquidación del IS y del IRNR correspondiente a establecimientos permanentes para el ejercicio 2015

Se ha aprobado en Navarra el modelo S-90 de autoliquidación del IS y del IRNR correspondiente a establecimientos permanentes, para los períodos impositivos iniciados entre el 1-1-2015 y el 31-12-2015, así como el modelo 220 para los grupos que tributen por el régimen de consolidación fiscal.

OF Navarra 56/2016 Y 57/2016, BON 29-4-16.

Sociedades de Garantía Recíproca. ITP y AJD

Con efectos de 26 de abril de 2016, se introducen modificaciones significativas en los beneficios fiscales del ITP y AJD que afectan tanto a las Sociedades de Garantía Recíproca como a sus socios para favorecer la financiación y el acceso al crédito de estas empresas.

LF Navarra 4/2016, BON 25-4-16.

COMUNIDAD FORAL DE BIZKAIA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Exenciones

Con efectos desde el 1-1-2016, se modifica el Reglamento del IRPF en relación con la exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales, declarándose exentas las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales en el marco del Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios.

DF Bizkaia 77/2016, BOTHB 2-5-15.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Modelo 603 de autoliquidación

Con efectos desde el 7-5-2016, se ha aprobado en Bizkaia el modelo 603 de autoliquidación a presentar en las transmisiones patrimoniales onerosas en las que el contribuyente sea un empresario o profesional y que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa.

OF Bizkaia 910/2016, BOTHB 6-5-16.

Plazo de presentación

Con efectos desde el 3-5-2016, en los hechos imponibles que comprendan adquisiciones de bienes muebles a particulares por empresarios o profesionales para su posterior reventa, el plazo para la presentación de la autoliquidación será el que determine la Orden Foral que apruebe el modelo de autoliquidación de estas operaciones.

DF Bizkaia 77/2016, BOTHB 2-5-16.

Impuesto sobre Actividades Económicas

Con efectos desde el 1-1-2016, se adapta la normativa para la gestión del IAE a los ajustes realizados en la NF Bizkaia 3/2015, para modernizar las posibles herramientas de acceso a la matrícula del impuesto.

DF Bizkaia 77/2016, BOTHB 2-5-16.

Precios medios de venta aplicables en la gestión del ITP y AJD, ISD e IMT, no incluidos en la OF Bizkaia 2413/2015.

La OF Bizkaia 2413/2015 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación a efectos del ITP y AJD, ISD e IMT para el año 2016 aplicables a los vehículos de turismo, todo terrenos y motocicletas ya matriculados, así como a las embarcaciones de recreo y motores marinos. En consecuencia y, con efectos desde el 18-5-2016, la Orden 972/2016, recoge un sistema de valoración objetiva de aquellos otros tipos de elementos de transporte privados no incluidos en la anterior OF.

OF Bizkaia 972/2016, BOTHB 17-5-16.

COMUNIDAD FORAL DE GIPUZKOA

Actividades prioritarias de mecenazgo para 2016

En cumplimiento del mandato establecido en el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, se aprueba la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2016, así como la determinación de las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que estas actividades deben cumplir en el desarrollo de las referidas actividades.

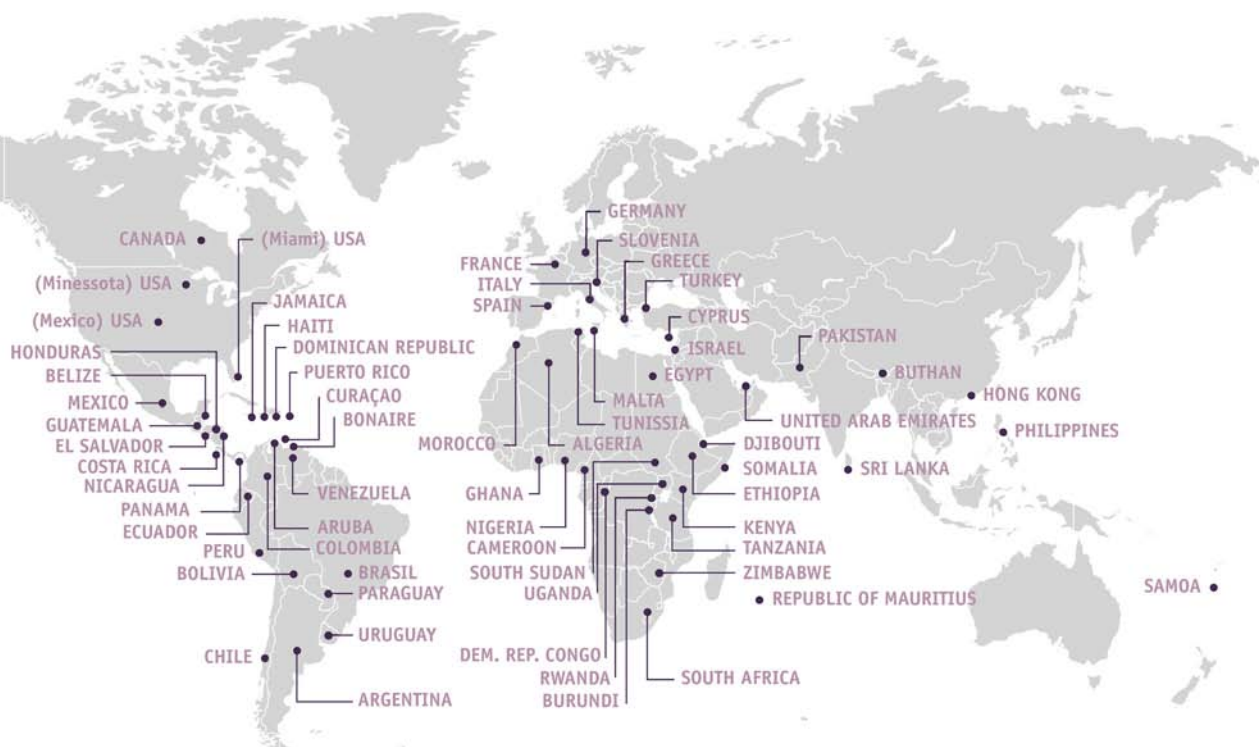
DF Gipuzkoa 8/2016, BOTHG 27-4-16.



SFAI SANTA FE ASSOCIATES INTERNATIONAL SPAIN

Una firma internacional de reconocido prestigio con más de 150 oficinas en más de 65 países

Oficinas SFAI INTERNATIONAL



Oficinas red SFAI Spain.



Barcelona

C/ Francisco de Quevedo, 9
08402 GRANOLLERS
Tel. 938 600 370

C/ Tres Creus, 92
08202 SABADELL
Tel. 937 259 153

C/ Diputación, 256, 2º 2ª
08007 Barcelona
Tel. 93 412 76 39

C/ Paseo de Gracia, 28
08007 Barcelona
Tel. 93 342 79 90

Bilbao

C/ Colón de Larreátegui 35, 2º Dcha.
48009 BILBAO
Tel. 944 255 750

Madrid

C/ General Yagüe, 20
28020 MADRID
Tel. 915 555 855

San Sebastián

C/ Avenida de la Libertad 25, 2º A
20004 SAN SEBASTIAN
Tel. 943 441 568

www.sfai.es